

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali

Radicación nro. 2019-00048-00

Providencia nro.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, enero 25 del 2021. Paso a despacho el presente proceso haciendo constar que la parte demandante no cumplió con lo requerido, aportar prueba sumaria que justifique la incomparecencia a la audiencia. Favor Proveer.



DEIGO SALAZAR DOMINGUEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 511

Radicación nro. 2019-0048-00

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre la inasistencia a la audiencia programada en precedencia, sin que la parte requerida, haya presentado prueba sumaria respecto a su incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente proceso declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por TOMAS ALBERTO MELO contra los herederos determinados e indeterminados de la señora PAOLA ANDREA LUNA ESCOBAR, se fijó el 01 de diciembre de 2020 a las 9:30 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la cual no asistió la parte actora ni su apoderada y el extremo pasivo está representado por curador ad litem, razón por la que no pudo celebrarse.

2. Conforme la constancia secretarial obrante y revisada la actuación, se advierte que venció el término de ley para que la parte demandante presentara prueba si quiera sumaria que justifique su inasistencia a la audiencia programada, lo que no ocurrió a pesar de haber sido requerida por el Despacho mediante Providencia anterior.

3. Sobre el punto consagra el artículo 372 numeral 3 y 4 del C.G.P:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se

*fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.** Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales".*

Así las cosas, habrá de declararse la terminación del proceso, no habrá condena en costas, pero en todo caso deberá la parte demandante pagar los gastos del Curador designado, quien cumplió lo de su cargo.

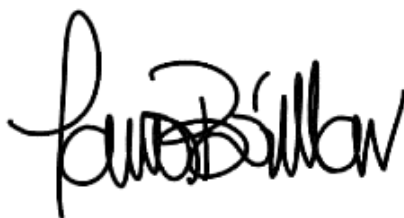
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso de Unión Marital de Hecho, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, conforme lo expuesto en la parte motiva, debiendo en todo caso la parte demandante pagar los gastos al Curador designado en la actuación.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión a quienes corresponda conforme a la Ley.
- CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previo el registro pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No. 57 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/04/2021**

Secretario: Dgo. Salazar D.